



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00969-00

Demandante: INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S NIT.900.411.909-8

Demandado: SEBASTIAN CAMILO CARDENA PIRABAN C.C.1.007.704.029

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

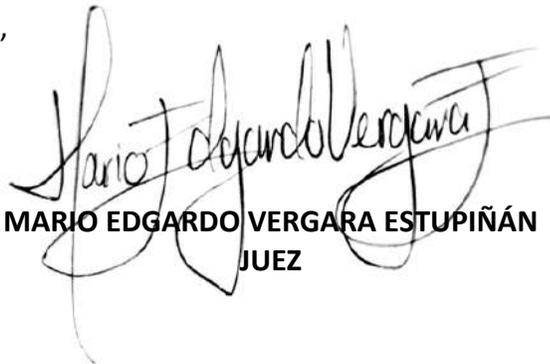
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00976-00

Demandante: EFRAÍN MORENO PÉREZ C.C. 9.396.954

Demandado: ROBINSON ALEXIS FUENTES MALDONADO C.C. 74.866.146

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Ahora bien, efectuada la revisión de los títulos ejecutivos se concluye lo siguiente:

a.- Respecto a la letra de fecha 5 de abril de 2021: Se verifica que el escrito de demanda cumple con los requisitos que establece el artículo 82, 422 y 430 ss del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago en la forma que se considera legal, ajustando el hito temporal respecto al cobro de los intereses moratorios.

b.- Respecto a la letra de fecha 8 de junio de 2021: Se negará la orden de pago deprecada en relación con la letra de cambio de fecha junio 8 de 2021, toda vez que no reúne las exigencias necesarias de conformidad con el artículo 422 del CGP y el artículo 671 del C. de C, dado que no contiene la fecha de exigibilidad de la obligación, ni su forma de vencimiento el cual debe constar por escrito dentro del texto de la letra.

Así, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EFRAÍN MORENO PÉREZ C.C. 9.396.954 y en contra de ROBINSON ALEXIS FUENTES MALDONADO C.C. 74.866.146, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la letra de cambio de fecha abril 5 de 2021:

1. Por la suma de \$ 30.000.000, conforme se desprende de la letra de cambio base de la presente ejecución.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

c.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Negar la orden de pago deprecada en relación con la letra de cambio de fecha junio 8 de 2021, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ROBINSON ALEXIS FUENTES MALDONADO C.C. 74.866.146, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a ROBINSON ALEXIS FUENTES MALDONADO C.C. 74.866.146; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

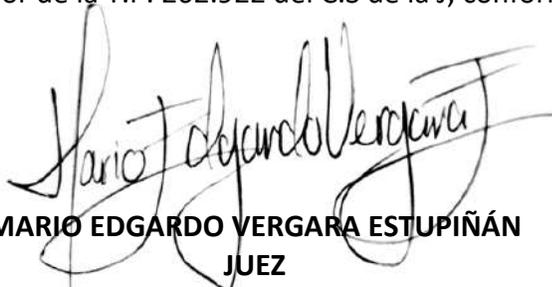
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN MANUEL OLIVELLA GUARIN identificado con C.C. 79.263.565 y portador de la T.P. 262.922 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00980-00

Demandante: AGROMILENIO S.A NIT.804.010.421-0

Demandado: ADONAI RODRÍGUEZ PARRA C.C. 7.335.041

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

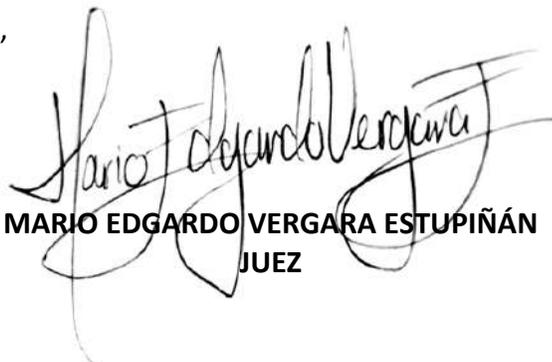
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00986-00

Demandante: PROYECTA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN SAS (R/L- FABIAN CARRILLO PEREZ)

Demandado: CONSORCIO HABITAD (R/L LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ), conformado por COMERCIALIZADORA CONSTRUARIOS SAS (R/L DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE) y LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ

Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 368 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, de PROYECTA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN SAS (R/L- FABIAN CARRILLO PEREZ) en contra de CONSORCIO HABITAD (R/L LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ), conformado por COMERCIALIZADORA CONSTRUARIOS SAS (R/L DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE) y LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de **veinte (20) días**, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada CONSORCIO HABITAD (R/L LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ), conformado por COMERCIALIZADORA CONSTRUARIOS SAS (R/L DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE) y LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ, conforme al 291 y ss del CGP o artículo 8º de La Ley 2213 de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 s.s. CGP del Código General del Proceso.

QUINTO: Compártase el link del proceso a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00990-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C" NIT:800.221.777-4

Demandados: JUAN FELIPE GOMEZ VARGAS C.C. 1.118.199.944 y LILIA NELLY ORJUELA VARGAS C.C. 20.897.081

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por normalización de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni de crédito para otros procesos. La anterior constancia se deja a los 18 días del mes de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

Mireya Verdugo Cardenas

Escribiente

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Visto el escrito que antecede, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda así:

El profesional del derecho MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, en su calidad de apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, parte actora, mediante memorial, solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN y de acuerdo con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P, este Juzgador le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo radicado bajo el No 850014003001-2022-00990-00, en el cual es parte demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC y parte demandada los señores JUAN FELIPE GOMEZ VARGAS C.C. 1.118.199.944 y LILIA NELLY ORJUELA VARGAS C.C. 20.897.081, por normalización de la obligación.

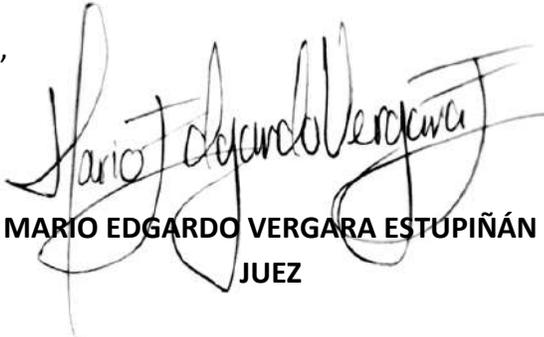
SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la Ley 2213 de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: AUTORÍCESE el desglose digital previo pago de arancel judicial en favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto por la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00992-00

Demandante: LUYMA S.A. NIT: 800.085.178-9

Demandado: JOHN ARNEY CUEVAS SIERRA CC. 80.926.941 y DIANA NATALY SIERRA ORDUZ CC. 1.118.531.378

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Una vez revisado el escrito y sus anexos se tiene que no se encuentra bajo los parámetros del artículo 6° inciso 5° de la Ley 2213/22, toda vez que solo allegó la guía de envío, pero no acreditó que éste se haya efectuado con el escrito de demanda con sus respectivos anexos, por tanto, no se tendrá en cuenta la subsanación presentada y se procederá a su respectivo rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

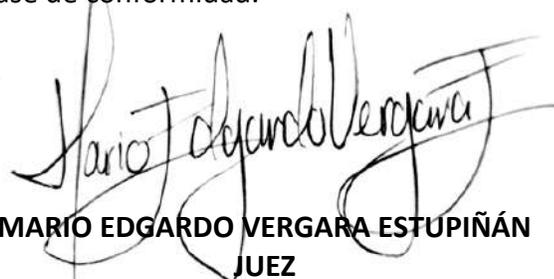
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00995-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandados: MARISOL SANCHEZ C.C. 33.625.079 y LUZ NELLY RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. 35.415.546

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple con los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Así, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4 y en contra de MARISOL SANCHEZ C.C. 33.625.079 y LUZ NELLY RODRIGUEZ SANCHEZ C.C: 35.415.546, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 8002460

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 25.113.195 conforme se desprende del pagare base de la presente ejecución.

1.2. Por el valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/TCE \$ 216.252 correspondiente a los intereses de plazo o corrientes pactados al (10%), por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2022 al 18 de mayo de 2022.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el 19 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MARISOL SANCHEZ C.C. 33.625.079 y LUZ NELLY RODRIGUEZ SANCHEZ C.C: 35.415.546, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

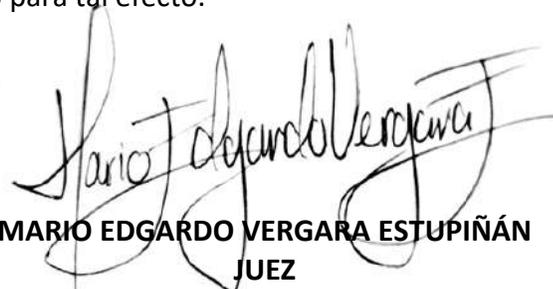
TERCERO: Notifíquese esta providencia a MARISOL SANCHEZ C.C. 33.625.079 y LUZ NELLY RODRIGUEZ SANCHEZ C.C: 35.415.546; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00996-00

Demandante: JORGE NEGRO RIVERA C.C. 9.652.976

Demandado: ADELINA NEGRO RIVERA C.C. 47.427.273, MARIA ROSALBINA NEGRO RIVERA C.C. 47.433.117, BLANCA NIEVES NEGRO RIVERA C.C. 47.430.689, MARIA GLORIA NEGRO RIVERA C.C. 23.740.467, JESUS EDGAR NEGRO RIVERA C.C. 74.860.541

Clase de Proceso: DECLARATIVO SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

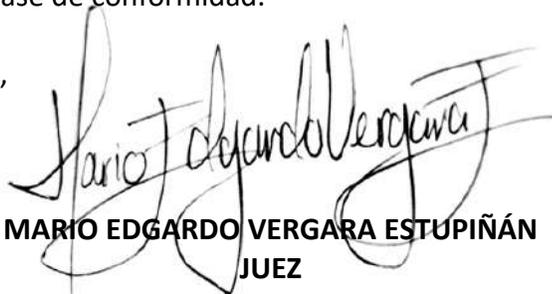
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-01002-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandado: YESSICA NATALIA BOHORQUEZ COJO C.C. 1.118.100.477 y CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ C.C. 79.708.247

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación.

Una vez analizado el mencionado escrito, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, se insiste por parte de la actora, presentar sus hechos incongruentes con las pretensiones, específicamente el hecho tercero en el cual se indica que se hará uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagare 8001625 desde el día 15 de diciembre de 2022, no obstante, las pretensiones 11, 11.1, 11.2, 1.1.1, no guardan coherencia con el hecho en mención.

Téngase en cuenta que, la parte demandante manifestó hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagare base de la presente ejecución, desde el día 15 de diciembre de 2022, por tanto, desde esa fecha sólo sería procedente el cobro de interés moratorio, no siendo dable conceder intereses de plazo.

Lo que, sin duda alguna, es razón más que suficiente para considerar no subsanada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

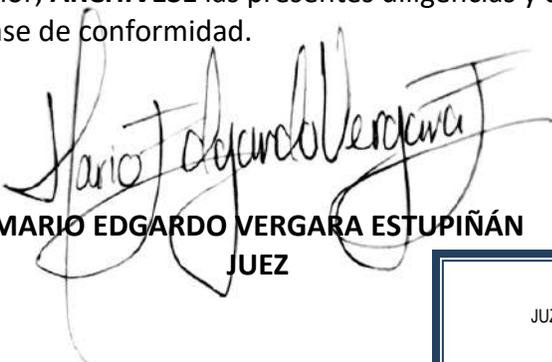
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-01008-00

Demandante: MYRIAM STELLA GARCIA MORALES C.C. 40.366.090, R/L INVERSIONES VILLALBA S EN C. NIT. 800.092.085-1

Demandado: JUAN GUILLERMO VALDERRAMA y MONICA ROCIO RINCON CHAPARRO

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-01010-00

Clase de Proceso: DECLARATIVO LESIÓN ENORME

Demandante: RICARDO GOMEZ DELGADO C.C. 9.658.922 E IVAN JOSE CABARCAS C.C. 72.129.292

Demandada: LINA MARCELA RAMOS MANRIQUE C.C. 58.291.422

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

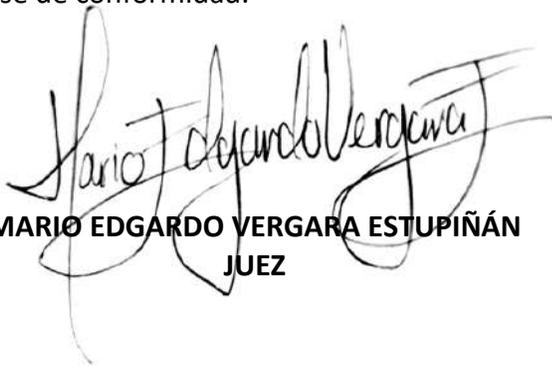
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-01011-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.981.395-1

Demandado: JOSE AURELIANO SANTAMARIA USME C.C. 19.217.150

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.981.395-1 y en contra de JOSE AURELIANO SANTAMARIA USME C.C. 19.217.150, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.169.193 por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré No. A000729224.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el \$ de marzo del 16 de marzo de 2022 y hasta el día en que el pago se verifique.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JOSE AURELIANO SANTAMARIA USME C.C. 19.217.150, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a JOSE AURELIANO SANTAMARIA USME C.C. 19.217.150, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

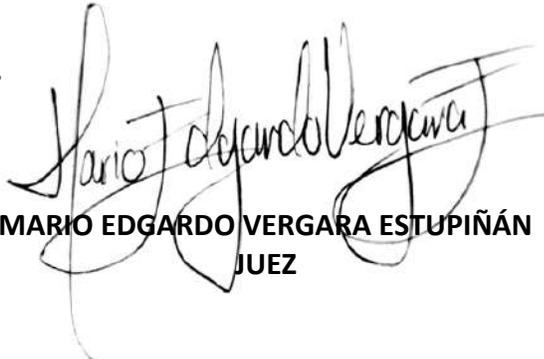
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, C.C. No. 1.057.585.687, TP No. 252.866 C.S. de la J. en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01012-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA

Demandante: EFRAÍN MORENO PÉREZ C.C.9.369.954

Demandado: EDILSA LOZANO CHAMARRAVI C.C.47.436.527

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, el actor indica que se trata de un proceso "*Ejecutivo Singular de Menor Cuantía*", las pretensiones aludidas para esta clase de procesos no se encuentran debidamente encaminadas, pues se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene a la demandada cumplir con la obligación pactada de entregar el bien inmueble ubicado en la Calle 41ª N°. 9 - 76 del municipio de Yopal, e identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°. 470-67089 de ORIP Yopal.

Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble, lo que, sin duda alguna, es razón más que suficiente para considerar no subsanada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

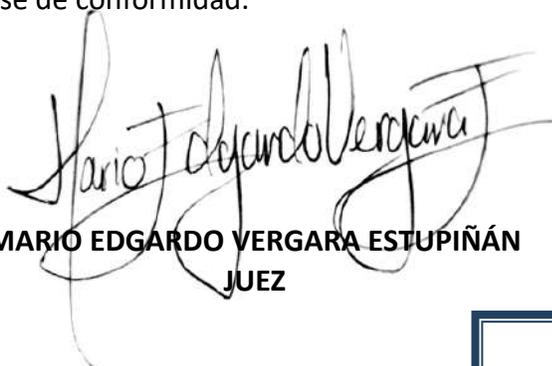
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

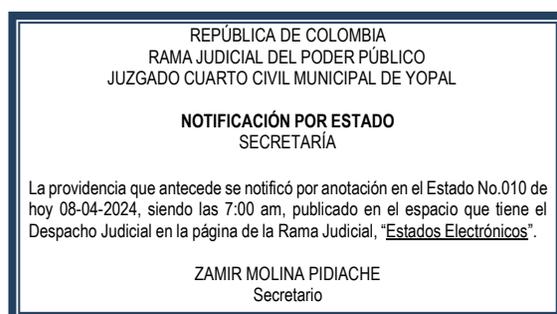
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-01013-00

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR NIT. 890.981.395-1

Demandado: CELIA GUANARE CAMARGO C.C. 23.795.459

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

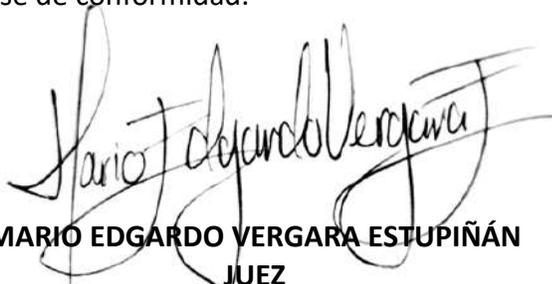
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-01016-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: JORGE ANIBAL RINCON BENTELIZ C.C. 9.659.516

Demandado: EDITH JOHANA VIRGEN DIAZ C.C. 46.382.916 y VELLER VARGAS ARIAS C.C. 74.814.400

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

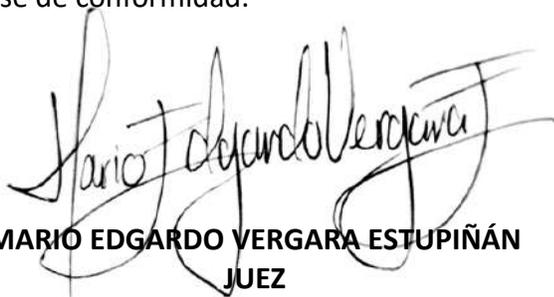
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00229-00

Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE Nit: 891.800.045-7

Demandado: FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74.080.529

Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple con los requisitos que establece el artículo 82 y ss, 384 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se admitirá la demanda.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE en contra del FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74.080.529.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74.080.529, conforme al 291 y ss del CGP o el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 384 y 390 s.s. C.G.P del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en tal virtud, y, atendiendo a la causal invocada; se tramitará como de única instancia.

SEXTO: Compártase el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Mario Edgardo Vergara Estupiñán'.

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00230-00

Demandante: JOSE ALAIN MONTAÑEZ C.C. 80.438.562

Demandado: CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE C.C. 86.059.912

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación.

Ahora bien, efectuado el análisis al presente asunto, el despacho considera que existen motivos para declarar su falta de competencia dentro del asunto en referencia, conforme pasa a exponerse:

Sobre el particular el CGP en su artículo 28 numeral 1, dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”

La misma disposición en el numeral tercero, prevé:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Se efectuar las anteriores precisiones por cuanto, en el presente caso, al analizar el escrito subsanación efectuada, junto con el documento allegado como soporte de ello (Certificado de matrícula mercantil de persona natural) y el documento base de ejecución, claramente se dispone como lugar del del domicilio del demandado el Municipio de Paz de Ariporo -Casanare -, adicionalmente, encuentra el Despacho que en el cheque no se estableció, de forma clara y precisa, la ciudad, municipio o lugar para el cumplimiento de la obligación, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 28 del C. G del P, corresponde tramitar éste proceso ejecutivo de mínima cuantía, ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo. En consecuencia, dando aplicación al artículo 132 del CGP dejará sin valor y efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2024, y en consecuencia, dispondrá lo correspondiente.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar sin valor y efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2024.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo son los Juzgados Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo (Reparto).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente, remítase el proceso enunciado en precedencia al Juzgados Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00236-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO C.C. 79.145.752

Demandado: ANDRES LIBORIO GAITAN REY C.C. 7.827.763

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple con los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Así, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO C.C. 79.145.752 y en contra de ANDRES LIBORIO GAITAN REY C.C. 7.827.763, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 001

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.500.000), por concepto del capital adeudado del referido título valor pagare.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 14 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ANDRES LIBORIO GAITAN REY C.C. 7.827.763, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a ANDRES LIBORIO GAITAN REY C.C. 7.827.763; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

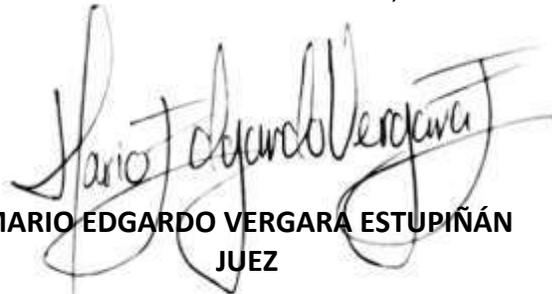
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN DAVID ZABALA DIAZ identificado con C.C. 1.118.560.415 y portador de la T.P. 32984 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00240-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

Demandado: YANID SANCHEZ VEGA C.C. 40.093.340 y CRESENCIO HERMOGENES ROA IBAÑEZ
C.C. 4.090.224

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 27 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

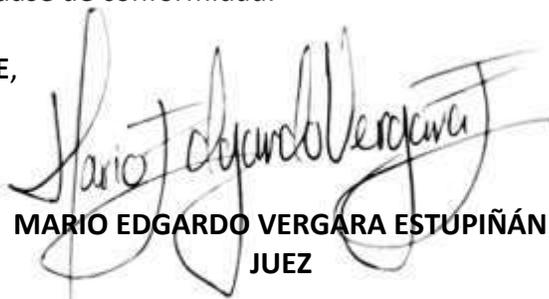
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00241-00

Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ALFREDO GUTIERREZ MENDEZ C.C. 3.267.651

Demandados: CARLOS ALBERTO DIAZ C.C. 79.686.246, SAUL ANTONIO CARDENAS CANDELA C.C. 3.716.058 y DIEGO ALEJANDRO ARANGUREN RIVEROS C.C. 74.861.974

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 27 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00242-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE - IFC NIT. 800.221.777-4

Demandado: DIEGO FERNANDO CIFUENTES RODRIGUEZ C.C. 11.685.362

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMIA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC y en contra de DIEGO FERNANDO CIFUENTES RODRIGUEZ C.C. 11.685.362, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2,342,778, correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré N° 4122387

1.1. Por la suma de \$41,546, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 03 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a una y media veces sobre el interés pactado en el pagaré por ser un pagaré de crédito de adquisición de vivienda.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a DIEGO FERNANDO CIFUENTES RODRIGUEZ C.C. 11.685.362 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a DIEGO FERNANDO CIFUENTES RODRIGUEZ C.C. 11.685.362; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00243-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandados: REINEL GONZALEZ MURILLO C.C. 86.042.598

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple con los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Así, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4 y en contra de REINEL GONZALEZ MURILLO C.C. 86.042.598, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ N° 4122498

1. Por la suma de \$2,341,652, correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. Por el valor de \$41,765, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2022 al 14 de abril de 2022, los cuales fueron liquidados conforme a la tasa pactada en el título valor.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios, causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el 17 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a REINEL GONZALEZ MURILLO C.C. 86.042.598, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a REINEL GONZALEZ MURILLO C.C. 86.042.598; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

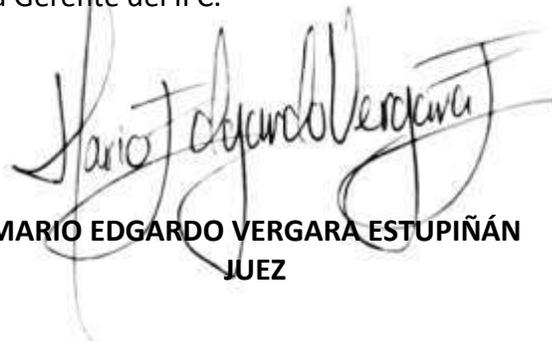
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder adjunto, atendiendo la autorización efectuada por la Gerente del IFC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00246-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Demandado: YANID SANCHEZ VEGA C.C. 40.093.340 y URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ C.C. 7.334.541

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMIA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA y en contra YANID SANCHEZ VEGA C.C. 40.093.340 y URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ C.C. 7.334.541, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.873.823, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 16 de enero de 2023.

1.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNGO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA y en contra YANID SANCHEZ VEGA C.C. 40.093.340 y URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ C.C. 7.334.541 por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación YANID SANCHEZ VEGA C.C. 40.093.340 y URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ C.C. 7.334.541, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a YANID SANCHEZ VEGA C.C. 40.093.340 y URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ C.C. 7.334.541; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

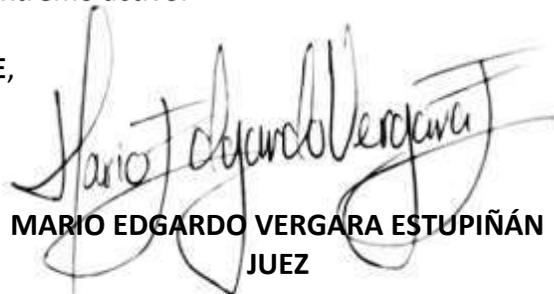
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00249-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800.037.800-8

Demandado: NORVEY FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA C.C. 9.433.879

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple con los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librára la orden de pago solicitada.

Así, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de NORVEY FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA C.C. 9.433.879, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 086036100018598

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19.998.037), que corresponde al saldo insoluto de la obligación N° 725086030289697, contenida en el titulo valor pagare base de la presente ejecución.

1.2. Por el valor de DOS MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.004.879) por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a una tasa de IBRSV 6.7% efectivo anual, causados desde el día 29 de septiembre de 2021 hasta el día 5 de junio de 2023, representados en el titulo valor pagare base de la presente ejecución.

1.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 6 de junio de 2023, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Por el valor descrito como OTROS CONCEPTOS señalado y aceptado en debida forma por el demandado dentro del pagaré y que se encuentra por valor de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$102.837).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a NORVEY FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA C.C.9.433.879, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a NORVEY FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA C.C. 9.433.879; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

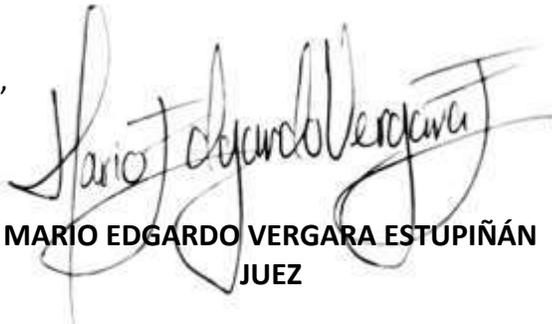
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON identificado con C.C. 1.057.585.687 y portador de la T.P. 252.866 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00251-00

Demandante: JOSE PAN SATIVA C.C. 74.861.382

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILVESTRE PAN BOTELLO (Q.E.P.D).

Clase de Proceso: SUCESION

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 27 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00252-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA - COLOMBIA NIT: 860.003.020-1

Demandado: JOSE LUIS CARABALI AGUADO C.C. 1.118.532.820

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación.

Se verifica que el escrito de demanda cumple con los requisitos que establece el artículo 82 y 422 ss y 430. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago únicamente en lo que respecta al literal a) del pagaré y sus correspondientes intereses de mora, igualmente, respecto al literal b).

Sin embargo, el Despacho negará el mandamiento de pago, por concepto de los intereses de mora del literal b) del pagaré, lo anterior por cuanto, en las pretensiones de la subsanación demanda, particularmente, la establecida en el numeral 1.3 se establece como hito temporal de causación de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados -del 14 octubre de 2022 y el 13 de mayo de 2023-, en este orden, no se cumple con el contenido del artículo 886¹ del Código de Comercio, esto es, que se traten de intereses debidos con un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda judicial el 20 de junio de 2023. En consecuencia, no se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que cumpla las exigencias del artículo 422 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-COLOMBIA** y en contra de **JOSE LUIS CARABALI AGUADO C.C. 1.118.532.820**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° M026300105187601585006360424

1. Por el valor de **SETENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 72.008.410)**, contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente a la sumatoria de capital insoluto de la obligación, siendo exigible el pagaré desde el 5 de junio de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la suma anterior, desde el 6 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la

¹ "ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, **siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.**"



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

obligación.

2.- Por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.708.383), contenidos en el literal b) del pagaré.

2.1.- Negar el mandamiento por concepto de intereses de mora sobre el valor el mandamiento de pago por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.708.383), contenidos en el literal b) del pagaré, conforme a lo expuesto anteriormente.

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **JOSE LUIS CARABALI AGUADO C.C. 1.118.532.820**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE LUIS CARABALI AGUADO C.C. 1.118.532.820**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00255-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA-COLOMBIA NIT: 860.003.020-1

Demandado: DILSA JOHANA PEREZ SOSA C.C. 1.055.186.116

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple con los requisitos que establece el artículo 82 y 422 ss y 430. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago únicamente en lo que respecta al literal a) del pagaré y sus correspondientes intereses de mora, igualmente, respecto al literal b).

Sin embargo, el Despacho negará el mandamiento de pago, por concepto de los intereses de mora del literal b) del pagaré, lo anterior por cuanto, en las pretensiones de la subsanación demanda, particularmente, la establecida en el numeral 1.3, se establecen hitos temporales de causación de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados¹que, no se cumple con el contenido del artículo 886² del Código de Comercio, esto es, que se traten de intereses debidos con un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda judicial el 21 de junio de 2023. En consecuencia, no se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que cumpla las exigencias del artículo 422 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra de DILSA JOHANA PEREZ SOSA C.C. 1.055.186.116 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. M026300105187606779600065708:

1. Por la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$80.373.093), contenido en el literal a) del pagaré.

¹ "...de las obligaciones: a). 0013-0677-4-8-9600065708 a la tasa del 18.399% E.A., causados entre el 5 de noviembre de 2022 y el 4 de junio de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 4 de diciembre de 2022 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 4 de junio de 2023. b). 0013-0981-1-1-3-9600295892 a la tasa del 15.899% E.A., causados entre el 15 de noviembre de 2022 y el 14 de mayo de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 14 de diciembre de 2022 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 14 de mayo de 2023."

² "ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos."



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 6 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2. Por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.409.243), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados.

2.1.- Negar el mandamiento por concepto de intereses de mora sobre el valor el mandamiento de pago por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.409.243), contenidos en el literal b) del pagaré, conforme a lo expuesto anteriormente.

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNGO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación a DILSA JOHANA PEREZ SOSA C.C. 1.055.186.116, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a DILSA JOHANA PEREZ SOSA C.C. 1.055.186.116; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00257-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1

Demandado: ELIZABETH CALDERON MURILLO C.C. 1.098.638.053

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el solicitante dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con los artículos 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, por cuanto se tiene que en efecto dentro del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo se facultó a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para iniciar dicho procedimiento, quien además otorgó un plazo máximo al deudor para hacer la entrega del automotor identificado con placas **GCR451** de forma voluntaria, sin que al momento de la presentación de la solicitud lo hubiese realizado.

Así, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas: GCR451, marca: RENAULT, modelo: 2020, servicio: particular, color: ROJO FUEGO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **GCR451**, de propiedad de ELIZABETH CALDERON MURILLO C.C. 1.098.638.053.

TERCERO: Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN -SECCIÓN AUTOMOTORES-**, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y efectúe la entrega en el parqueadero que relaciona el acreedor garantizado en las pretensiones, o en parqueadero autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura. La parte solicitante deberá asumir el trámite pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta, de conformidad el artículo 68 inciso 1° de la Ley 1676/2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

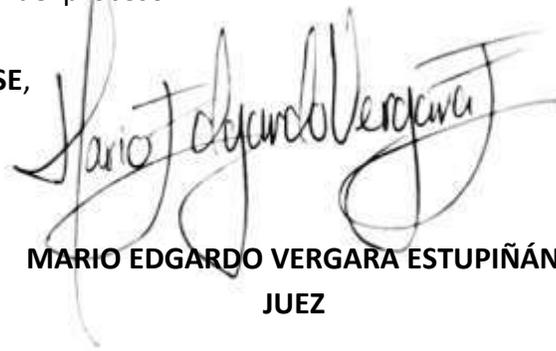


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Por secretaria, procédase con la elaboración y envío del oficio correspondiente dirigido a la entidad destinada que antecede.

SEXTO: Compártase el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00261-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1

Demandado: ALDER ALONSO CARRACAL BLANCO C.C. 1.118.564.776

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 27 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

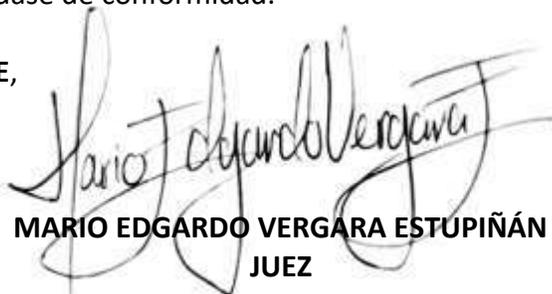
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00262-00

Demandante: CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS NIT: 860.010.371-0

Demandado: CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME C.C. 4.284.985 y MIRYAN PATRICIA UVA VERA C.C. 23.710.100

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

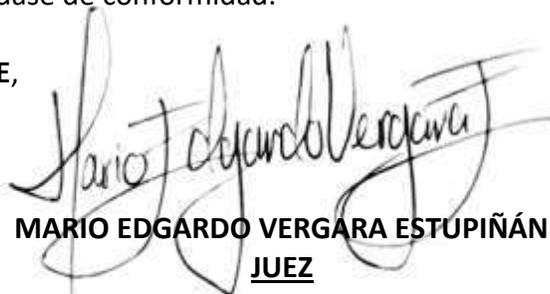
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00263-00

Demandante: CONSTRUCTORA VALU LTDA NIT: 900.105.028-2

Demandado: JHON ALEXANDER ZANGUÑA MEDINA C.C 1.053.605.898

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONSTRUCTORA VALU LTDA** y en contra **JHON ALEXANDER ZANGUÑA MEDINA C.C 1.053.605.898**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$50.325.380**, de acuerdo a los pactos establecidos en el acuerdo de pago que se describe en los hechos.

1.1. Por los intereses moratorios causados desde el día 2 de marzo de 2023 y los que se sigan causando hasta que se profiera sentencia condenatoria y su respectivo pago.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación a **JHON ALEXANDER ZANGUÑA MEDINA C.C 1.053.605.898**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JHON ALEXANDER ZANGUÑA MEDINA C.C 1.053.605.898**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



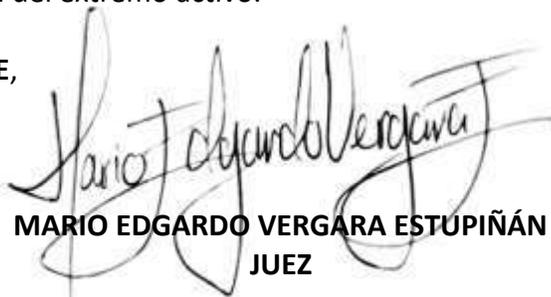
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar ANGIE CATHERINE AGUDELO REYES en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00265-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandados: MILTON ESTIVE RODRIGUEZ FRANKY C.C. 1.022.327.659 Y ALVARO RODRIGUEZ NUÑEZ C.C. 19.486.101

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, la parte actora ha impetrado la demanda en contra del señor ALVARO RODRIGUEZ NUÑEZ en calidad de codeudor, no obstante, el poder que obra en el expediente fue conferido para iniciar el trámite y llevar hasta su terminación proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de MILTON ESTIVENS RODRIGUEZ FRANKY y ALVARO RODRIGUEZ NUÑEZ.

En el mismo sentido, la medida cautelar que se persigue se encuentra en contra del señor MILTON ESTIVENS RODRIGUEZ FRANKY, lo que, sin duda alguna, es razón más que suficiente para considerar no subsanada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

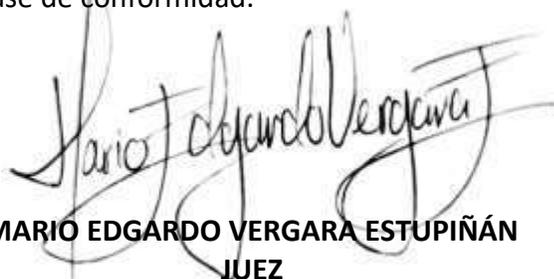
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00273-00

Demandante: CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS NIT: 860.010.371-0

Demandado: ADRIANA MILENA DAZA PATIÑO C.C. 47.435.830 y YULIER ALEXIS URBANO C.C 1.118.539.790

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 27 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00276-00

Demandante: GERMAN GARCIA PEÑA C.C. 9.658.139 y GRACIELA GARCIA PEÑA C.C. 51.654.543

Demandado: HEIMER FABIAN ORTIZ GUZMAN C.C. 93.470.742

Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 27 de febrero del año 2024, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00279-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9

Demandado: RUTH YADIRA GALINDO LEGUIZAMON C.C. 33.430.366

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y en contra RUTH YADIRA GALINDO LEGUIZAMON C.C. 33.430.366, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$238.101**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE ABRIL DE 2023, pagaré No. 83-00902.

1.1. Por la suma de **\$171.770**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE ABRIL 2023 al 30 DE ABRIL DE 2023, pagaré No. 83-00902.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré No. 83-00902, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE MAYO DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

2. Por la suma de **\$464.173**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE MAYO DE 2023, pagaré No. 83-00902.

2.1. Por la suma de **\$163.115**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE MAYO DE 2023 al 30 DE MAYO DE 2023, pagaré No. 83-00902.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré No. 83-00902, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

JUNIO DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

3. Por la suma de **\$472.993**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE JUNIO DE 2023, pagaré No. 83-00902.

3.1. Por **\$154.296**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE JUNIO DE 2023 al 30 DE JUNIO DE 2023, pagaré No. 83-00902.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré No. 83-00902, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE JULIO DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

4. Por la suma de **\$7.647.828** valor correspondiente al capital acelerado, el cual comprende el valor de las cuotas proyectadas desde el 30 DE JULIO DE 2023 AL 30 DE AGOSTO DE 2024 pagaré No. 83-00902.

5. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNGO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación a RUTH YADIRA GALINDO LEGUIZAMON C.C. 33.430.366, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

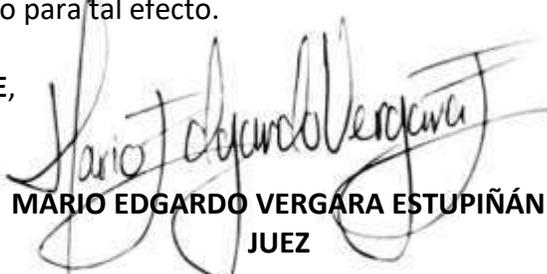
TERCERO: Notifíquese esta providencia a RUTH YADIRA GALINDO LEGUIZAMON C.C. 33.430.366; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00283-00

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL NIT: 830.054.539-0
ACTUA A TRAVES DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARIO FABIAN MORENO CARDENAS C.C. 74.814.714

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple con los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Advierte el despacho que se pretende el recaudo de la suma de \$805.806 a título de “penalidad por terminación anticipada del contrato de concesión” misma que será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato en mención, siendo necesario que, previa ejecución de dicha suma, dicha situación sea declarada en cabeza del concesionario, requisito que revestiría de exigibilidad de la obligación de pago consignada en el contrato de concesión de permiso de explotación económica comercial.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento. Por lo demás esta instancia libraré el mandamiento de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO UTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL quien ACTUA A TRAVES DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARIO FABIAN MORENO CARDENAS C.C. 74.814.714, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$958.909**, como valor mensual de la concesión, **canon de arrendamiento**, correspondiente al mes de **julio de 2022**.

1.1.- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sobre el anterior valor, **desde el día 16 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$958.909**, como valor mensual de la concesión, **canon de arrendamiento**, correspondiente al mes de **agosto de 2022**.

2.1.- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sobre el anterior valor, **desde el día 13 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$427.183** por concepto de **administración** correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.

3.1.- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sobre el anterior valor, **desde el día 15 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$958.909**, como valor mensual de la concesión, **canon de arrendamiento**, correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sobre el anterior valor, **desde el día 15 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$427.183**, por concepto de **administración** correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sobre el anterior valor, **desde el día 15 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$958.909**, como valor mensual de la concesión, **canon de arrendamiento**, correspondiente al mes de **octubre de 2022**.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

6.1.- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sobre el anterior valor, **desde el día 16 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$427.183**, por concepto de **administración** correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

7.1.- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sobre el anterior valor, **desde el día 13 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$958.909**, como valor mensual de la concesión, **canon de arrendamiento**, correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

8.1.- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sobre el anterior valor, **desde el día 13 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$427.183**, por concepto de **administración** correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

9.1.- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sobre el anterior valor, **desde el día 14 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$958.909**, como valor mensual de la concesión, **canon de arrendamiento**, correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

10.1.- Por **los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sobre el anterior valor, **desde el día 14 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Abstenerse de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula penal pretendida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

12. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MARIO FABIAN MORENO CARDENAS C.C. 74.814.714, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a MARIO FABIAN MORENO CARDENAS C.C. 74.814.714; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



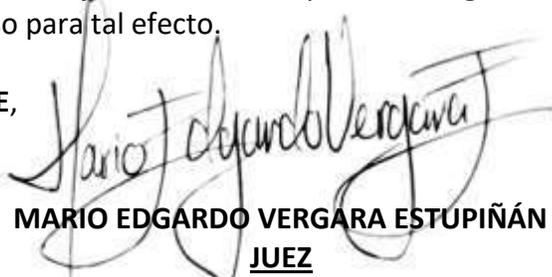
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00288-00

Demandante: FLUID-PACK SAS Nit. 900.854.881-1

Demandado: INGENIERIA PARA SUMINISTROS Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS - INSPROCOL SAS NIT. 901.223.971-2

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación. En consecuencia, sería del caso entrar a librar orden de apremio, sin embargo, el Despacho advierte que persiste causal de inadmisión¹ de conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° y 422 ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 del Código del Comercio; la cual se pasa a exponer:

- a) En relación con las facturas electrónicas² no se menciona y/o acredita: i) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), igualmente, ii) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y iii) la aceptación la cual puede ser expresa o tácita (dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o la prestación del servicio).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días

¹ "...sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva." Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil (31 de agosto de 2023) Auto RI 16286-99 002 2020 0392 (MP Stella Maria Ayazo Perneth)

² STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. "Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía".



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00291-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT: 800.037.800-8

Demandado: LEYNER LOPEZ SERRANO C.C. 9.434.143

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple con los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Así, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LEYNER LOPEZ SERRANO C.C. 9.434.143**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ N° 086036100020027

1. Por la suma de **\$30.000.000** por concepto de capital, representado en el título valor pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. Por el valor de **\$1.726.409**, correspondiente al valor de los intereses corrientes representados en el título base de ejecución pagare.
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral N° 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 13 de febrero de 2023 y hasta el día del pago total a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B.- POR EL PAGARÉ N° 4866470214754772

1. Por la suma de **\$1.830.000**, por concepto de capital, representado en el título valor pagaré base de la presente ejecución.
- 1.1 Por el valor de **\$130.854**, correspondiente al valor de los intereses corrientes representados en el título base de ejecución pagare.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral N° 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 13 de febrero de 2023 y hasta el día del pago total a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

C. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **LEYNER LOPEZ SERRANO C.C. 9.434.143**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LEYNER LOPEZ SERRANO C.C. 9.434.143**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

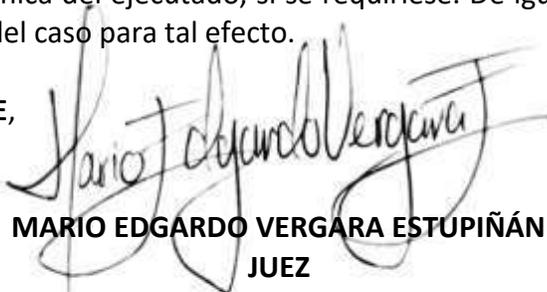
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</small>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
<small>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 08-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</small>
<small>ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario</small>